



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWING ALBERTO QUINTERO Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Radicado: 119/2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Bucaramanga, enero veinticinco /25) de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto aprobado y discutido en Sala de decisión de la fecha.)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede en esta instancia a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, el 13 de diciembre de 2013, dentro del presente proceso de impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia adelantado por AMANDA VIVAS SOLANO, en calidad de representante legal de su hija ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS en contra del señor LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR y los herederos de MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, señores LUIS ENRIQUE SUREZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA.

2. PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121, 625 y 627-2 de la Ley 1564 de 2012, se dispone la prórroga del término para fallar el proceso, teniendo en cuenta que en el orden de turnos este proceso es el siguiente, y ya fue discutido y aprobado el respectivo proyecto

3. ANTECEDENTES.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

3.1. DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, AMANDA VIVAS SOLANO en calidad de representante legal de su hija ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS formuló demanda de Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia en contra de LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR y los herederos de MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, señores LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, deprecando que a su favor se despacharan las siguientes

3.1.1. Pretensiones

- Se declare que la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS no es hija extramatrimonial del demandado LUSWING QUINTERO VILLAMIZAR.
- Se declare que ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS es hija del señor MIGUEL ANGEL SUÁREZ MARTINEZ.
- Se oficie al Notario Sexto del Círculo de Bucaramanga o, en su defecto, al Registrador del Estado Civil, en aras que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor, de conformidad con lo preceptuado en los cánones 50, 53 y concordantes del Decreto 1260 de 1970.
- Se disponga que el ejercicio de la patria potestad de la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS corresponde exclusivamente a AMANDA VIVAS SOLANO.
- Se declare que la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión intestada de su progenitor LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS (Q.E.P.D.), en forma concurrente con los



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

hijos del mismo, señores LUIS ENRIQUE SUÁREZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL SUÁREZ SANABRIA.

- Se ordene rehacer la partición de los bienes sucesorales del causante MIGUEL ANGEL SUÁREZ MARTINEZ con la intervención de la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS.
- Se condene a los demandados LUIS ENRIQUE SUÁREZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL SUÁREZ SANABRIA a cancelar a favor de la menor, la suma de \$70.000.000.00 por concepto de frutos civiles producidos por la cuota hereditaria que le corresponde a la demandante dentro del proceso de sucesión de su padre.
- Se condene a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$200.000.000.00 por concepto de la cuota hereditaria que le corresponda dentro del proceso de sucesión de su padre, en caso de que éstos no restituyan materialmente los bienes que conforman la herencia del mismo.
- Se condene en costas a los demandados.

3.1.2. Fundamentos fácticos:

La procuradora judicial de los demandantes sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- La señora AMANDA VIVAS SOLANO dio a luz a la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS el día 27 de diciembre de 1995, siendo registrada como hija extramatrimonial de LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR, quien la reconoció pese a no ser su padre biológico, atendiendo a que para dicha fecha fungía como compañero permanente de la señora VIVAS SOLANO.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

- Por su parte, AMANDA VIVAS SOLANO y MIGUEL ÁNGEL SUAREZ MARTINEZ iniciaron relaciones íntimas desde el año 1991, las cuales perduraron hasta la fecha de fallecimiento del mismo, siendo éste el verdadero padre de ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, quien, en múltiples ocasiones quiso reconocer a la menor como su hija, pero por múltiples inconvenientes no le fue posible hacerlo, habiendo fallecido sin haber procedido en dichos términos.
- El señor MIGUEL ANGEL SUÁREZ MARTINEZ respondió económicamente por la menor desde el momento de su nacimiento, le brindó trato paternal ante propios y extraños, pero falleció sin haberla reconocido como hija extramatrimonial.
- La señora AMANDA VIVAS SOLANO, para la época de concepción de la niña no tuvo otro hombre diferente a MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA mediante auto fechado a 29 de agosto de 2008¹, providencia que se notificó personalmente al demandado LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR², quien guardó silencio dentro del término señalado en la normativa que rige la materia.

Los demandados LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS³ se entiende notificado por conducta concluyente, al haber otorgado poder y contestado la demanda oportunamente, en la cual expresó que los tres primeros hechos de la misma,

¹Folio 93 del Cuaderno Principal

²Folio 80, anverso del Cuaderno Principal

³Folio 81 del Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

así como los hechos 11, 12 y 17 eran ciertos; que no les constaban los hechos enumerados como 4, 5 y 6 e infirmaron los restantes.

MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA se notificó a través de apoderada general,⁴ quién otorgó poder al mismo apoderado judicial del otro demandado, procediendo este profesional del derecho a dar contestación al escrito incoatorio señalando que se presumían ciertos los hechos 1, 2, eran parcialmente ciertos los hecho 11 y 12; era cierto el hecho 17; no le constaba el hecho 3, pero se aceptaba; tampoco le constaba el hecho 5; no eran ciertos los hechos 6 al 10; los restantes no son hechos sino simples argumentos.

En términos generales manifestaron los demandados frente a los hechos de la demanda:

- El trato íntimo que existió entre el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ y la señora AMANDA VIVAS SOLANO surgió con ocasión de una obligación dineraria que a la postre derivó en "*favores sexuales*", además el causante no se encontraba en condiciones óptimas de procrear debido a su avanzada edad.

La madre sostenía relaciones pluralidad de relaciones sexuales por la época de la concepción de la menor ANYEL KATHERINE, lo que dificulta a la madre saber quien es el padre de su menor hija.

- No es cierto que el pretense padre le diera trato paterno a la niña; pues el verdadero padre de la menor es el señor NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA, con quien la progenitora convivía, pues la relación entre AMANDA VIVAS y MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ era una relación oculta, pues se veían en moteles o viajaban fuera de la ciudad con el fin que la esposa de este no tuviera conocimiento de las mismas.

⁴ Folios 141-145 del Cuaderno Principal.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

- No es cierto que las sumas de dinero generosas que entregaba MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ a AMANDA VIVAS fueran por concepto de alimentos para la menor reclamante, sino a título de dádivas para congraciarse con AMANDA .

Formularon las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE TRATO Y FAMA e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Posteriormente el juzgado ordenó la integración del contradictorio⁵, para lo cual vinculó al señor NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA, quien se notificó personalmente el día 17 de junio de 2011⁶.

Al proceso de arrimó la prueba genética (ADN) ordenada y practicada a AMANDA VIVAS SOLANO y a los señores MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, así como a la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, la que igualmente se practicó respecto de la menor, su progenitora y los señores LUSWIN ALBERTO QUINTERO y NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El A- quo impartió las siguientes declaraciones: (i) el señor LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR no es el padre de la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS; (ii) el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, es el padre dela citada menor y en consecuencia ordenó la modificación del registro civil de nacimiento de la demandante; (iii) ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS le asiste vocación hereditaria dentro de la sucesión de su progenitor pero solo respecto del demandado LUIS ENRIQUE

⁵ Folio 163 del Cuaderno Principal

⁶ Folio 165 del Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

SUAREZ CUBILLOS; (iv) la excepción de caducidad de la acción propuesta por el demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA se encuentra probada teniendo en cuenta que la acción fue enervada por fuera del plazo de que trata el canon 10 de la Ley 75 de 1968; (v) ordenó dejar sin efectos la liquidación sucesoral del señor SUAREZ MARTINEZ afectando solo la hijuela correspondiente al señor LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS, respecto de la cual debe rehacerse la partición y (vi) negar la restitución de bienes de la sucesión, así como la condena al pago de frutos y el reconocimiento de indemnizaciones solicitados.

Entre los aspectos más importantes de la decisión indicó que:

- De la declaración de LUSWIN ALBERTO QUINTERO y la de los testigos asomados por la parte demandante, queda claro que aun cuando AMANDA VIVAS le dijo a LUSWIN que él era el padre de ANYEL KATHERINE posteriormente se comprobó que no lo era con la prueba genética que lo excluyó como padre, resultado que no fue controvertido.
- No hubo necesidad de acudir a las probanzas previstas en el artículo 92 del C.C y el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, teniendo en cuenta que se cuenta con la prueba genética practicada al interior del proceso, con el único hijo biológico del presunto padre, MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, en la cual se determinó que el demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9321%, *habiéndose ordenado la ampliación de dicho estudio, que arrojó como resultado el 99.9935% de probabilidad de ser el padre de la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS.*
- El porcentaje de paternidad acumulada que arrojó la prueba genética se encuentra satisfactorio para el mínimo exigido por la Ley 721 de 2001, y aunque la parte demandada se empeñó en desvirtuarlo con fundamento



Rad: 119 2014 16800-131-10-006-20008-00379-001

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

en el concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal en cuanto a que pone en duda que se pueda realizar la reconstrucción del perfil genético con la sola muestra del hijo biológico del presunto padre, resultado que tiene credibilidad pues fue emitido por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA, laboratorio certificado y acreditado, además con suficiente experiencia, que emitió el mismo luego de la ampliación de estudio de once marcadores genéticos, menos teniendo en cuenta que la parte objetante no se interesó en la práctica del examen genético ordenado por el Despacho.

- El resultado de la prueba de ADN respecto de NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA, fue excluyente de paternidad.
- La excepción de caducidad impetrada por el demandado MIGUEL ANGEL SUÁREZ SANABRIA, relacionada con los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad de ANYEL KATHERINE QUINTERO NAVAS, respecto de la sucesión del señor MIGUEL ANGEL SUÁREZ MARTINEZ se encuentra probada en atención a que la muerte de este se produjo el 7 de febrero de 2007, por lo que debía la demandante demandar y notificar a los dos herederos convocados antes del 7 de febrero de 2009, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y en este asunto, tenemos que LUIS ENRIQUE SUAREZ SANABRIA compareció al proceso el 10 de julio de 2008, pero no ocurrió lo mismo frente al demandado MIGUEL ANGEL SUÁREZ CUBILLOS, a quien se le notificó la demanda el 29 de octubre de 2010, sin que dicho fenómeno prescriptivo se hubiese interrumpido teniendo en cuenta que la demanda, que fuere presentada el 12 de junio de 2008 no se notificó a este demandado dentro del año siguiente.
- No es posible ordenar la restitución de bienes y pago de frutos a ANYEL KATHERINE, teniendo en cuenta que su cuota hereditaria no afecta la totalidad de los bienes del causante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

5. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión del A-quo, los apoderados de la demandante y del demandado MIGUEL ANGEL SUÁREZ CUBILLOS interpusieron en término el recurso de apelación.

➤ PARTE DEMANDANTE:

- La vocación hereditaria no se puede predicar solo respecto de uno de los hijos porque la misma se despende de la relación filial entre quienes son hijos del mismo padre, lo contrario contradeciría las disposiciones legales.
- El término dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 no es el aplicable en el caso en concreto, toda vez que dicha normativa hace referencia a los procesos de filiación que tienen como base las causales de investigación de paternidad relacionadas con la posesión notoria del estado civil y que se hayan tramitado frente a quienes han intervenido en el juicio y frente al legítimo contradictor, y en nuestro caso se trata de una causal diferente, que tuvo como soporte la prueba de ADN, cuyo resultado es idóneo y satisface los requisitos de ley al llegar al 99.9935%, luego no hay razón para que dicha prueba se desestime, puesto que no fue controvertida con otra prueba que la descalificara.
- La norma aplicable en este caso es la Ley 791 del año 2002, que redujo los términos de prescripción, entre ellos la de petición de herencia, la cual quedó establecida en 10 años, normas que son especiales y posteriores a la ley 75 de 1968, además aquella derogó todas las normas que le fueren contrarias.
- La prescripción se suspende a favor de los incapaces, por lo que siendo la demandante menor de edad es una incapaz.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

➤ DEMANDADO LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS, argumentó que:

- La excepción de falta de legitimación en la causa por activa tiene vocación de prosperidad, atendiendo que la prueba de ADN se encuentra viciada y no fue resuelta la objeción presentada frente a dicho dictamen.
- La juez de primer grado debió insistir en la práctica de la segunda prueba de ADN, pues en lo de su competencia, esto es, entregar el oficio al Instituto de Medicina Legal, se cumplió, y solo el juzgado podía ordenar al Instituto de Medicina Legal que la hiciera o requerir al médico genetista del otro laboratorio para que explicara técnica y científicamente porque no era viable realizar la prueba genética cuando una persona fallecida había sido cremada y no se cuenta con las demás personas para tomar las muestras.
- Medicina Legal informó que no era posible determinar el perfil genético de paternidad con muestras del hijo del causante, la madre de la menor y la presunta hija, lo cual es suficiente para que prospere la objeción.
- Si bien es cierto que la prueba genética fue practicada por el laboratorio del dr Yunis, reconocido genetista, al no poderse establecer el perfil genético por no contarse con la prueba directa para la toma del muestreo de sangre, existe un error; sin embargo la juez tuvo como prueba reina dicha pericia objetada

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Problemas Jurídicos en esta instancia.

- ¿El término previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 es aplicable cuando se solicita la filiación extramatrimonial con fundamento



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

en las relaciones sexuales extramatrimoniales de los presuntos progenitores y que tiene como prueba y soporte fundamental la prueba de ADN?

- ¿Es válida la prueba de ADN practicada al interior del proceso, realizada por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S, INSTITUTO DE GENETICA, que arrojó como resultado la compatibilidad de la paternidad de MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, frente a la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS en un 99,9935%, en virtud a la manifestación del Instituto de Medicina Legal en el sentido que no es posible a través de la toma de muestras a un hijo biológico, la menor demandante y la madre de esta, establecer el perfil genético?

6.2. Caso Concreto

ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS pretende a través de este proceso, que se declare que no es hija de LUSWIN ALBERTO QUINTERO VIVAS, quien figura como su padre legalmente, ante el reconocimiento que este hiciera de la menor, y que, en cambio es hija del señor MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ con la consecuente corrección del registro civil de nacimiento; también pretende que se declare que tiene vocación hereditaria respecto de su verdadero progenitor y en consecuencia se rehaga la partición dentro del respectivo proceso de sucesión, asignándole los bienes a legalmente tiene derecho en calidad de heredera.

La juez de primera instancia declaró que el fallecido MIGUEL ANGEL SUÁREZ MARTINEZ es el verdadero padre biológico de la menor; sin embargo, a pesar de tener la menor reclamante vocación hereditaria respecto de su progenitor, los efectos patrimoniales sólo se producían en lo que concierne a la cuota sucesoral adjudicada al demandado LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS, no así respecto del heredero MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, al no haberse notificado la



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

demanda dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, decisión que atacaron ambas partes inconformes.

Conforme a los recursos de apelación que contra la sentencia de primera instancia se formularon, el núcleo de la controversia en segunda instancia, gira en torno a determinar (i) si el juez de primera instancia erró al darle absoluta validez al dictamen pericial emanado de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S, INSTITUTO DE GENETICA, S en C.; (ii) si caducó o no la facultad que le asistía a la menor para deprecar efectos patrimoniales respecto del heredero MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA.

6.3. Solución del caso concreto:

6.3.1. Respuesta a primer problema jurídico.

En el presente asunto tenemos que ante SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., INSTITUTO DE GENETICA, se llevó a cabo la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la señora AMANDA VIVAS SOLANO, ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS, MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, LUSWIN ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR y NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA, decretada en primera instancia mediante auto de julio 13 de 2011, habiéndose aportado al proceso 3 dictámenes genéticos con los siguientes resultados:

- A. El llevado a cabo con muestras de sangre de AMANDA VIVAS SOLANO, ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS y MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, que arrojó como resultado la compatibilidad de la paternidad de MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ en un 99.9321%.

- B. El llevado a cabo con muestras de sangre de AMANDA VIVAS SOLANO, ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS y LUSWIN ALBERTO



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

QUINTERO VILLAMIZAR, mediante el cual se excluía a este demandado como padre de ANYEL KATHERINE.

C. El llevado a cabo con muestras de sangre de AMANDA VIVAS SOLANO, ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS y NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA, quedando excluido este vinculado al proceso, como padre de ANYEL KATHERINE.

El mismo laboratorio conceptuó que, con el examen de ADN, - que se llevó a cabo sobre 15 marcadores- si bien no se excluía a MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, como padre de ANYEL KATHERINE, la probabilidad acumulada de Paternidad no alcanzaba el mínimo requerido por la Ley 721 de 2001, por lo que, para llegar a una conclusión definitiva contaba con dos posibilidades: (i) Repetir la prueba incluyendo muestra de sangre de la madre biológica del hijo reconocido del presunto padre, MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, y un mayor número de hijos legítimos o reconocidos del causante, (ii) Ampliar el estudio para analizar marcadores genéticos adicionales.

La parte actora solicitó se ordenara la ampliación de la experticia con el fin de que fueron analizados el número de marcadores adicionales que considerara el laboratorio.

El apoderado de los demandados, por su parte, pidió se aclarara dicha experticia en el sentido: a) si existe rango de error en cada marcador genético; b) si con base en los marcadores genéticos "se determina es la posible relación de parentesco"; c) si dicha prueba se cotejara con las mismas partes, bajo la misma técnica e iguales marcadores genéticos, se determinaría el mismo resultado; d) si el STRs aplicado al examen practicado a MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, puede determinar la paternidad del fallecido o supuesto padre MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ; e) si es posible que dentro de los marcadores genéticos dentro de la población hispana se encuentre un individuo



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

con los mismos marcadores al determinado como presunto padre; sin embargo luego desistió de tal solicitud de aclaración.

Realizado el estudio complementario que se llevó a cabo sobre 20 marcadores adicionales arrojó la compatibilidad de la paternidad en un 99.9935%.

Dicha prueba de ADN con marcadores genéticos fue objetada por la parte demandada, alegando la indebida valoración de la prueba de ADN emanada de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S en C., INSTITUTO DE GENETICA, que fue practicado a la menor demandante ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, a la progenitora de esta, AMANDA VIVAS SOLANO, así como a MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, como hijo reconocido del pretense padre, puesto que, si bien se aduce de la misma que en el patrimonio genético cada individuo hereda la mitad de los genes del padre y la otra mitad de la madre, teniendo en cuenta que no se había realizado la prueba genética y su ampliación con muestras de sangre de la madre biológica del hijo reconocido, ¿como se había determinado en el dictamen los genes de la madre y no existe la prueba directa del causante?, por lo que debía practicarse nueva prueba genética en laboratorio diferente y con inclusión de la madre biológica de MIGUEL ANGEL SUAREZ SARMIENTO.

El juzgado accedió a dicho pedimento y con el fin de resolver la objeción planteado, ordenó la realización de nueva prueba ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a practicarse en la forma solicitada por el objetante, pero el Instituto consideró que la información genética de ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, la progenitora de esta AMANDA VIVAS SOLANO, así como de MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA y la madre biológica de este, no era suficiente para establecer el perfil genético y determinar la compatibilidad de la paternidad entre ANYEL KATHERINE y el presunto padre.

En este asunto nos encontramos, entonces, ante dos posiciones diversas de expertos en genética:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LU SWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

1. POSICION UNO: Los genetistas de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., INSTITUTO DE GENETICA, consideran suficiente las muestras genéticas de la menor reclamante, su señora madre y el demandado, MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, hijo reconocido del pretense padre, para determinar la compatibilidad de la paternidad de MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ frente a la menor ANYEL CATHERINE VIVAS SOLANO. En tal virtud practicaron dicha prueba científica, que arrojó un resultado de compatibilidad de la paternidad en un 99.9935%.

2. POSICION DOS: La Coordinadora (E) del Grupo de Genética Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES considera insuficiente dicho material genético para establecer la paternidad deprecada por la entonces menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, pues en su criterio, ante la imposibilidad de contar con material genético de los dos padres; es decir, el presunto padre biológico y la madre, es menester contarse con muestras de sangre del demandante y su respectiva madre al igual que con (i) muestras de sangre tomadas a 03 hijos reconocidos del presunto padre, y su respectiva progenitora, o (ii) de los padres biológicos y de por lo menos 03 hermanos completos (padre y madre) del presunto padre, o (iii) con biopsias existentes o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de dicha muestra, y de no contarse con material genético, proveniente de ese grupo de familiares "no es posible llegar a un resultado concluyente respecto de la paternidad del señor MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ con la menor KATHERINE CONTRERAS VIVAS".

En este caso se sabe que el cuerpo del fallecido MIGUEL ÁNGEL SUAREZ MARTÍNEZ fue cremado, sus ascendientes están muertos y sólo se tuvieron noticias de la existencia de una hermana de éste.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUISWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

Así lo confirmaron los señores LUIS ENRIQUE SUAREZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, quienes en su interrogatorio de parte absuelto en primera instancia manifestaron que “los padres de mi papá no están vivos, ya murieron, no conocí hermanos de mi papá, supe de una sobrina pero falleció en un accidente, familiares tampoco (...)”, así como que “los papas de mi papá están muertos, mi tía está viva se llama MARIELA SUAREZ MARTINEZ”, atestaciones que merecen crédito al provenir de familiares directos del fallecido, las cuales no fueron además tachadas.

En consecuencia, no es posible practicar una segunda prueba genética en los términos señalados por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, por lo que deberá analizarse si ante tal circunstancia el juez no podía tener como prueba reina la experticia genética realizada por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA.

El artículo 1o. de la Ley 721 de 2001 establece: El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Acerca del valor demostrativo de la prueba de ADN, la Corte Constitucional, en sentencia C - 476 de 2005 frente al punto, indicó:

“quedan establecidas dos conclusiones: a) la primera, que el legislador no le dio aceptación a la afirmación según la cual mediante exámenes científicos puede darse por establecida de manera indiscutible y sin probabilidades de error la paternidad o la maternidad, sino que, con la prudencia que le es propia a los humanos en materia tan delicada, se limitó a expresar que mediante la práctica de tales exámenes se determina un “índice de probabilidad superior al 99.9%”, que es distinto, como salta a la vista al ciento por ciento. El legislador dejó así abierta la posibilidad del error y respeta, de entrada, la autonomía judicial para la valoración de la prueba; y b) la segunda, que “el uso de los marcadores genéticos” para alcanzar ese porcentaje de certeza puede utilizar distintas técnicas, razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

por la cual señala que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA”. Es decir, que tal utilización podrá abandonarse si en el futuro aparecen por los adelantos técnicos científicos otras técnicas que sean superiores. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que los marcadores genéticos en el examen del DNA, así como pueden ser indicativos de un índice de probabilidad de la paternidad o la maternidad superior al 99.9%, sirven igualmente para descartar por completo la relación paterno-filial o materno-filial cuando son negativos”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9226 – 2017 del 29 de julio de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramirez, expuso:

“Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla.

En relación con lo anterior, esta Sala sostuvo que la prueba de marcadores genéticos «es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad»”

Ahora bien, el Laboratorio de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S en C, INSTITUTO DE GENETICA, aclaró que ante los resultados del primer cotejo, en caso de optarse por intentar un nuevo estudio incluyendo material genético de la madre biológica de MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, se hacía necesario realizar el estudio con un número mayor de hijos del causante, -coincidiendo con el criterio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-, por lo que, no siendo posible acceder a la toma de muestras de otros familiares del causante, se procedió a la ampliación del mismo a partir del estudio de 20 marcadores genéticos, el que arrojó un resultado del 99.9935% de probabilidad acumulada de paternidad.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

Aunado a lo anterior, la prueba de ADN dejó ver dos haplotipos idénticos entre SUAREZ SANABRIA y QUINTERO VIVAS, lo que sumado a la cantidad de alelos que se repiten entre los diferentes marcadores, permiten considerarlos hijos de un mismo padre pues los segmentos de ADN de ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS tienen una ubicación física identificable en los cromosomas de su pariente consanguíneo MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA; es decir, la herencia genética que se analiza guarda simetría en el sistema de análisis genético STRs, pues las probabilidades de paternidad y los índices de paternidad arrojaron como conclusión que las secuencias cortas de ADN para identificar repeticiones consecutivas, mantienen un equilibrio constante en 16 de los 20 marcadores analizados, incluso con perfecta analogía en los marcadores vW4 y D10S1248, concluyéndose que la compatibilidad de todos los sistemas utilizados diera como resultado que los índices de paternidad (IP) y la probabilidad de paternidad (W) sean cercanos a 1 o al 100%.

La Corte Constitucional en sentencia T-1226 de 2004, en pie de página adujo:

“De acuerdo con el libro Humangenetik, de autoría de Buselmaier, Werner/Tariverdian, Gholamali y publicado por Editorial Springer, de Heidelberg y otras ciudades, en 1991, estos sistemas ofrecían porcentajes reducidos de exclusión de falsos acusados de ser padres. Así, con el sistema ABO se conseguía excluir solamente al 18% de los presuntos padres (p. 429) y con el sistema RH se obtenía una probabilidad de exclusión del 29% (p. 431). Asimismo, en el sistema Duffy solamente se valoraba una exclusión con el alelo Fya (p. 431). Por eso, en los lineamientos de la Oficina Federal de Salud alemana del 15 de marzo de 1990 se exigía que en un examen de grupo sanguíneo para efectos de determinación de la paternidad se debían considerar por lo menos los 16 sistemas siguientes (p. 434): 1) ABO; 2) MNSs; 3) Rhesus (Rh); 4) Kell (K); 5) Duffy (Fy); 6) Haptoglobina (Hp); 7) Gc; 8) Gammaglobulina Gm (Gm); 9) Gammaglobulina Inv (Inv); 10) Fosfatasa ácida; 11) Fosfoglucomutasa (PGM); 12) Adenosina Desaminasa (ADA); 13) Adenilato quinasa (AK); 14) Fosfoglic. Dehidrogenasa (PGD); 15) Estearasa (ESD); y 16) Glioxalasa (GLO).

Es decir, que para la comunidad médica internacional, especializada en genética, más concretamente la comunidad alemana, a efecto de determinar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

paternidad se requiere del estudio de por lo menos 16 sistemas, en el dictamen materia de controversia en este asunto, el análisis de rigor se efectuó sobre 20.

Téngase en cuenta además que, en casos que guardan simetría con el presente asunto, este mismo Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“dichos dictámenes para la Sala, son de recibo por las siguientes razones: (i) las tomas de muestras de uno y otro material, se realizó siguiendo el protocolo correspondiente, principalmente de material óseo indubitado. **La supuesta manipulación que de tal material se alega, está ayuna de prueba, (...)**. De haber ocurrido lo contrario, otro hubiera sido el resultado respecto de la compatibilidad de los halotipos de Pablo Antonio Barajas Valencia y su hermano Agustín Barajas Valencia (fallecidos). (ii) **la cadena de custodia del material recolectado, tampoco fue o es objeto de reproche alguno.** (iii) **el examen tal como se explicita, fue practicado en un laboratorio de genética habilitado para tal fin.** (iv) **los exámenes y procedimiento empleados por el laboratorio de genética, no han sido derruidos científicamente y mucho menos sus conclusiones, francamente categóricas (...)**. (v) para la Sala, los dictámenes, reúnen las exigencias del numeral 6 del artículo 237 del C. de P. c., y por ello, son dignos de apreciarse y sobre ellos edificar la decisión de no hacer lugar a las súplicas de la demanda”⁷

Y en otra oportunidad, esta Colegiatura también indicó que:

“Para el Tribunal, el dictamen pericial practicado es de recibo, porque: (i) fue practicado por un laboratorio habilitado para tal fin. (ii) reúne las exigencias previstas en el numeral 6° del artículo 237 del C. de P. C, para tenérsele por tal. (iii) Sus resultados son harto conclusivos: (a) por una parte excluye la paternidad del demandado OCTAVIO HERRERA SALAZAR (b) afirma la probabilidad de la paternidad de ABRHAN MUÑOZ ORTIZ, como presunto padre de DAYANNACAROLINA HERRERA PLATA, en un margen del 99.999999974% (e) para la hora de ahora, no hay prueba que desquicie esa probabilidad de paternidad prevista en la ley 721 de 2001. Conclúyase que la objeción al dictamen pericial, no se abría paso”⁸

⁷ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil-Familia Magistrado Sustanciador Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta Bucaramanga, Sentencia de fecha seis -6- de mayo de dos mil trece -2013-. Radicación 68001-31-10-001-2001-00237-01 (Rdo. Interno 643/2012).

⁸ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil-Familia Magistrado Sustanciador Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta Bucaramanga, Sentencia de fecha treinta y uno -31- de mayo de dos mil trece -2013-. Radicación 68001-31-10-006-2010-00661-01 (Rdo. Interno 624/2012).



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

Así las cosas, habiéndose excluido la paternidad de los otros presuntos padres, esto es, los señores LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR y NELSON ANTONIO ALVAREZ ATUESTA, se alcanza a determinar que en este caso la probabilidad rayana en la certeza, es que MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ es el padre biológico de ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS.

Así las cosas, no bastaba con hacer afirmaciones frente a los eventuales errores de la prueba genética, sino que era estrictamente necesario presentar el conjunto probatorio infirmante o los contraindicios capaces de eliminar esa concatenación general que reviste el mérito demostrativo de la prueba de ADN aquí practicada, lo cual en este caso no tuvo lugar, ni siquiera en segunda instancia, pese al decreto de un segundo examen que no fue practicado porque ante la multiplicidad de homónimos respecto de la persona de la que se pretendía extraer muestras,⁹ la parte interesada simplemente abandonó su carga probatoria y no se preocupó por ubicar a quien se requería para poder llevar a cabo la prueba genética que ella misma había deprecado, abandono procesal se traduce en la imposibilidad de atacar los resultados del examen de genética los cuales fueron ampliados, concluyentes de la paternidad existente entre el fallecido MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ y ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS.

Ahora bien, la valoración probatoria realizada por el juez de instancia atendió aspectos tales como los marcadores analizados, procedimiento realizado, lineamientos científicos acogidos y fundamentos de los resultados, valoración que no merece reproche alguno.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el juez de primer grado sí resolvió la objeción al dictamen presentada por la pasiva, tras referir que los argumentos de la parte objetante caían al vacío en tanto la pericia genética se practicó por medio de una institución especializada en dicha materia, se evaluaron once marcadores genéticos adicionales y que en los términos de las sentencias de la

⁹ Folio 33 del cuaderno 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LU SWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

Corte Constitucional, la prueba de ADN no podrá ser desvirtuada con simples dichos, ni tampoco requiere confirmación de otros supuestos de hecho, por lo que no le asistía razón a la parte pasiva en la objeción formulada.

En conclusión, por las particularidades del caso y por las pruebas arrojadas al expediente, el solo concepto del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la prueba genética realizada con fundamento en las muestras de sangre tomadas a la menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS, a su señora madre y al demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA ante la dificultad de disponer del material genético exigido por el Instituto, la cual contó con las explicaciones técnicas y científicas de la utilización de marcadores en la práctica de la prueba y obtención del resultado, además de describir la manera en que se calculó estadísticamente la conclusión, haciendo referencia al control de calidad del examen y a la tecnología utilizada en el mismo, que además fue practicada por un laboratorio certificado y ampliamente reconocido por su idoneidad en esta clase de experticias y con una basta experiencia en su realización, es decir que reúne los requisitos de ley, no habiéndose atacado, además, su validez y veracidad por las vías pertinentes.

Tampoco se logró traer al informativo otra prueba científica que permitiera establecer el supuesto error grave que el recurrente enrostró al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C., menos aun cuando la parte recurrente ni siquiera se preocupó por practicar la segunda prueba genética que fue decretada en sede de instancia.

Por lo anterior, por esta arista se confirmará la sentencia apelada y se adicionará en la parte resolutive para declarar no probada la objeción formulada por la parte demandada, al dictamen de la prueba de ADN, practicado por el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA S en C.

6.3.2. Respuesta al Segundo Problema Jurídico



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 regula el tema de la caducidad de los efectos patrimoniales que dimanen de la declaración filial, los que se generan siempre que la demanda correspondiente se noticie dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del progenitor, *“lapso este que es regulado por el fenómeno de la caducidad, mas no por el de la prescripción, entendido que comporta el inescindible predicamento de la no aplicación a tales asuntos, por sustracción de materia, (...) al efecto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que, se insiste, regula un tópico concierne con la figura de la caducidad, entidad jurídica que no se puede alterar en manera alguna”*¹⁰. (Subraya la Corte).

Acerca del punto de la “caducidad” y de los “efectos patrimoniales”, la Sala de Casación Civil ha señalado que:

“Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción” (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968 (Sent. 393, oct. 2/92). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación (CSJ SC, mayo 9/2014, rad. 1990- 00659-01)”¹¹. (Negrilla fuera de texto).

En procesos de filiación, en tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la

¹⁰ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil STC2183-2015 Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco Sentencia STC2183-2015 de marzo 2 de 2015.

¹¹ Ibidem.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LISWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y, si bien es cierto que el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, dicha situación solo ocurre cuando se logra notificar al demandado dentro del término previsto en el artículo 90 del C.P.C, hoy, canon 94 del C.G.P.

Respecto al tema, dijo la Alta Corporación en Sentencia SC5689-2018. Rad. 54001-31-10-002-2005-00058-01 de 11 de enero de 2019, Mag Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación (...) del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor (...) tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro del término previsto en el artículo 90 del C.P.C., pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda”¹².

Entonces, para que la sentencia produzca efectos patrimoniales, el actor debe presentar la demanda de filiación dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento del presunto padre y obtener la notificación de los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que se le notifique el auto admisorio de la demanda, personalmente o por estado.

Así las cosas, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en su escrito de alzada, en tanto la caducidad prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, excluye y deja sin fundamento jurídico todas las alegaciones que el apelante relacionó con la suspensión de términos

¹² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Sentencia Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo SC5689-2018. Rad. 54001-31-10-002-2005-00058-01 Bogotá. D.C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).



Rad: 119 2014 16800-131-10-006-20008-00379-001

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

prescriptivos y temáticas inherentes a la prescripción que utilizó como base del disenso; lo anterior por cuanto la Ley y la jurisprudencia de manera pacífica han reiterado que lo regulado por el legislador en la norma en cita fue un fenómeno de caducidad y no de prescripción; motivo por el cual, como cada uno de dichos institutos cuenta con sus propias características jurídicas que los diferencian sustancialmente e impiden cualquier analogía que se pretenda establecer al respecto¹³, la apelación de la parte actora en este caso contiene un desenfoque sustancial que arroja como conclusión la imposibilidad de salir airoso en segunda instancia alegando una interrupción y un plazo de configuración típicos de la prescripción cuando lo propio del caso es un fenómeno de caducidad.

En virtud de lo anterior, fracasa la parte demandante al intentar de manera infructuosa el quiebre de la sentencia de primer grado utilizando argumentos que son propios de la prescripción y aplicables sólo a dicho instituto. Si lo pretendido era la revocatoria de la decisión de mérito, el censor debió enfilar su ataque al cuestionamiento de una errónea interpretación o aplicación de la figura de la caducidad, pero no como desafortunadamente lo intentó, confundiendo los fenómenos de caducidad y prescripción, pues con alto desatino refirió que en este caso la prescripción se interrumpió y se configuraba en 10 años, lo cual, se insiste, resulta ajeno y alejado del escenario procesal propio de la caducidad que opera en esta clase de juicios, norma que es la especial y aplicable para estos asuntos.

Tampoco es congruente la tesis del censor en el sentido de indicar que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 no se aplica a los casos de filiación extramatrimonial que se demandan con fundamento en las relaciones sexuales

¹³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente William Namén Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01: "De suyo, ambas instituciones, no obstante su proximidad teórica y práctica, son disímiles e incompatibles, tanto cuanto más que respecto del mismo derecho son impertinentes simultáneamente".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUISWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

extramatrimoniales de los presuntos progenitores con base en la prueba genética de ADN, como aquí sucede, por cuanto tal situación no la establece el ordenamiento, ni la jurisprudencia, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte actora.

Observéase que el inciso primero del artículo 19 de la Ley 75 de 1968 , señala "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural", normas que se hallan dentro del Título XX del CC, relativo a las Pruebas del Estado Civil, y que regulan lo atinente a la posesión notoria como prueba del estado civil, no solo respecto de los hijos legítimos, sino igualmente de los casados, (posesión notoria del estado de matrimonio), y que se limitan a hacer extensiva dicha regulación que fue expedida en lo relativo al matrimonio y la filiación legítima, a la filiación natural.

Igual sentido tiene la remisión que el citado artículo 10 de la Ley 75 de 1968, hace a los artículos 401 CC, que alude a los efectos erga homines del fallo de legitimidad y el 403 idem, relativo a la integración del legítimo contradictor en dichos asuntos, [los artículos 402, que regulaba los requisitos del fallo de legitimidad, y el artículo 404 que aludía a la sucesión procesal de los herederos del legítimo contradictor fallecido en el curso del proceso, fueron derogados por la ley 1564 de 2012], por tanto resulta bastante errada la interpretación que el apoderado judicial de la demandante hace de dicha norma, para concluir que la caducidad allí contemplada solo opera en los eventos en que la causal invocada por el demandante para deprecar la paternidad sea la posesión notoria porque el fallo se fundó en la prueba genética.

Además de lo anterior, la caducidad prevista en la citada norma opera para todos los casos en los que la sentencia declara la paternidad, porque el legislador consideró que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores,



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

como lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el tema bajo análisis, pues siempre ha hecho referencia a la “*sentencia que declara la paternidad*”, sin pregonar que ello sólo opera para ciertos eventos o que se excluye del que particularmente señala el censor desconociendo el contexto social y jurídico que yace como fuente del mentado fenómeno de caducidad.

Y si bien la promoverse la demanda ciertamente ANYEL KATHERINE era menor de edad, es aceptable el argumento de su apoderado judicial en el sentido que no puede operar la caducidad de los efectos patrimoniales de esta acción, en los términos del artículo 10 de la ley 75 de 1968, en razón de la minoría de su representada, quien promovió la presente acción a través de su progenitora, teniendo en cuenta que no puede inaplicarse dicha regulación especial sobre esta materia para en su lugar aplicar las normas sustanciales y procesales invocadas, puesto que, de un lado, el artículo 2530 CC., que señala que “*la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*” nada dice acerca de la suspensión de la caducidad. Igual argumento cabe para concluir que tampoco es aplicable en este asunto el artículo 1 de la Ley 721 de 2002.

También es preciso tener en cuenta que el ordenamiento dispone que para que se produzca la interrupción de la caducidad deben acreditarse varios requisitos a saber: i) la presentación de la demanda; ii) el proferimiento de la decisión inaugural y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, siendo que si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda.

En este caso, la demanda se presentó el 12 de junio de 2008¹⁴, se admitió el día 16 de ese mismo mes y año¹⁵ y, en lo que respecta al demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, su notificación se surtió a través de su apoderada

¹⁴ Folios 77 y 78 del C. Principal

¹⁵ Folios 79 y 80 del C. Principal



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

general, el 29 de octubre de 2010¹⁶; es decir, teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ falleció el 7 de febrero de 2007, fecha registrada en su certificado de defunción,¹⁷ se advierte que los dos años previstos en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para determinar la caducidad de los efectos patrimoniales que pudiera tener el reconocimiento de un heredero adicional dentro de la partición protocolizada mediante la Escritura Publica No 2964, del 27 de junio de 2007, de la Notaría Séptima de Bucaramanga, corrieron hasta el 7 de febrero del año 2009, lo que quiere decir que para el momento en que se produjo la notificación del demandado SUAREZ SANABRIA ya había operado la caducidad en su favor.

Además, dentro del presente proceso, no se acreditó ninguno de los supuestos fácticos que la jurisprudencia ha señalado como causales que suspenden el conteo del término de caducidad¹⁸, es decir, de alguna circunstancia que permita concluir que *“si la notificación no se realiza por causas no imputables a quien ha ejercido la acción de investigación de la paternidad, sino imputables a los funcionarios o la parte demandada, el tiempo de caducidad se suspende”*¹⁹.

Tan es así, que la demanda se interpuso aproximadamente un año y cuatro meses después del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL SUAREZ

¹⁶ Fecha en la que MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA a través de la contestación de la demanda que presentó por intermedio del apoderado judicial que constituyó su apoderada general, manifestó conocer del proceso seguido en su contra.

¹⁷ Folio 53 del cuaderno 1

¹⁸ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez Radicado. T 1100102030002018-02989-00 Sentencia STC14529-2018 de fecha 07 de Noviembre de 2018: *“La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama (...). Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejerció la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo” ...*

¹⁹ ibidem.



Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

MARTINEZ, sin que se hayan acreditado circunstancias que permitieran concluir alguna causa justificada no atribuible a la parte demandante para haber allegado el escrito inaugural luego de transcurrido gran parte del bienio previsto en el texto legal en ciernes y tampoco se acreditaron hechos atribuibles al funcionario judicial o a la parte demandada, que torpedearan antojadizamente la decisión inaugural o la integración del contradictorio, por lo que se tiene que para el momento en que se notificó al señor SUAREZ SANABRIA ya se había consumado la caducidad que fue motivo de excepción, sin que se demostraran hechos ajenos a la voluntad y control de la parte demandante que permitieran suspender los términos de caducidad, por lo que dicho fenómeno corrió sin solución de continuidad y sus efectos cobijan al demandado MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, como con acierto lo declaró la Juez de instancia.

Colofón de lo expuesto, resulta la improsperidad íntegra de la alzada formulada por los apoderados de las partes.

En razón de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2013, por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario de impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y acción de petición de herencia, adelantado por la señora AMANDA VIVAS SOLANO en representación de su hija menor ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS en contra del señor LUSWING ALBERTO QUINTERO VILLAMIZAR y los herederos de MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, señores LUIS ENRIQUE SUREZ CUBILLOS y MIGUEL ANGEL SUAREZ SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 119 2014 (6800-131-10-006-20008-00379-00)

Proceso: Ordinario Impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia

Demandante: ANYEL KATHERINE QUINTERO

Demandado: LUSWIN ALBERTO QUINTERO Y OTROS

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia, el cual queda del siguiente tenor literal.

“DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la parte demandada, al dictamen de la prueba de ADN practicado por el laboratorio YUNIS TURBAY y CIA S en C”.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: En firme esta providencia vuelva este asunto a su lugar de origen

NOTIFIQUESE

LOS MAGISTRADOS,

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Ponente

GIOVANNY YAIR GUTIÉRREZ GOMEZ

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA